

**INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN 1/2016, DE 5 DE FEBRERO, DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.5 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR**

**I.- INTRODUCCION**

**OBJETO DE LA LEY:** Introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación (...)"

**Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.**

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

(...)

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

**5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.**

**Disposición Final 17ª**

El Gobierno dispone de un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de la Ley (hasta el 9 de febrero de 2016) para dictar las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA		FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==	PÁGINA	1/7



**II.- LAS ACTUACIONES A DESARROLLAR EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD DEBEN DE SER A 2 NIVELES:**

- Protocolización y formación del personal sanitario.
- Establecer aquellas situaciones en que el servicio andaluz de salud en cumplimiento del artículo 13.5 de la ley orgánica 1/1996 modificada por la ley 26/2015 el 28 de julio exige que la empresa haya de solicitar el certificado de antecedentes penales o en la actualidad el certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales para los que pretendan el acceso y ejercicio de puestos y trabajo en ella.

**Protocolización y formación del personal sanitario.**

En relación con esta cuestión el Servicio Andaluz de Salud, ya con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, y en cumplimiento de la ley orgánica 1/1996 desarrolla, con carácter periódico actividades formativas con los profesionales implicados en la atención al menor en relación con la detección y prevención de malos tratos, situación de desamparo y delitos contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores

Dispone asimismo de protocolos de actuación para la detección de situaciones de malos tratos y colabora continuamente con las autoridades judiciales y gubernativas en esta materia

**Obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996 todas las personas que pretendan ejercer o ejerzan las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores**

En relación con esta segunda cuestión lo primero que hemos de determinar qué situaciones identificamos en las que la actividad desarrollada en subsumible en el artículo 13.5 de la ley orgánica 1/1996, a fin de dar un tratamiento adecuado a dichas situaciones.

A este respecto resulta de interés el informe 0401/2015 del gabinete jurídico de la agencia española de protección de datos en la que ante una consulta sobre la pertinencia de solicitar el certificado de han Precedente penales o en un futuro el certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales para los que pretendan el acceso a puestos de trabajo afirma: ".....No parece que el espíritu y finalidad del precepto sea abarcar todo tipo de actividades económicas, sino sólo aquellas que "impliquen un contacto habitual"; es decir, según el tenor literal de la ley, no es suficiente que en determinadas profesiones exista un contacto habitual con menores, lo que sucedería en la mayoría de las profesiones destinadas hacia la prestación de servicios para el público en general, sino que la profesión en sí misma implique, por su propia naturaleza y esencia, un contacto habitual con menores. Así, no parece que el mero hecho de poder tener un contacto con menores determine, per se, una limitación para el acceso y ejercicio a determinadas profesiones. Es necesario que la actividad implique en sí misma un contacto habitual con

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA		FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==	PÁGINA	2/7



menores, teniéndoles por ejemplo como destinatarios prioritarios de los servicios prestados, por ser por ejemplo servicios específicamente destinados a menores. Por ejemplo, no cabe duda alguna que en el ejercicio de funciones docentes para los menores de edad será aplicable la norma en cuestión. No así en aquellas profesiones que, aun teniendo un contacto habitual con el público en general, entre el que se encuentran los menores de edad, no están por su propia naturaleza destinadas exclusivamente a un público menor de edad, como sucede en el asunto planteado. Se trata por tanto de un criterio casuístico, que habrá que valorar para cada puesto de trabajo, y no objetivo o genérico...

En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y Abuso Sexual de 25 de octubre de 2007 (Convenio de Lanzarote), que fue ratificado por España mediante Instrumento de 22 de julio de 2010 tiene como objeto, según su artículo 1.a) prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños.

En su labor de prevención, el art. 5.1 señala que "cada Parte adoptará todas las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización en cuanto a la protección y los derechos de los niños por parte de las personas que mantienen un contacto habitual con ellos en los sectores de la educación, la sanidad, la protección social, la justicia y las fuerzas del orden, así como en los ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y el ocio". Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 5 establece la disposición que da lugar al art. 13.5 de nuestra Ley Orgánica 1/1996, señalando que será aplicable a profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños, si bien de modo más amplio al apartado 1, al no señalar sectores concretos en los que será aplicable. Establece así el art. 5.3 del Convenio de Lanzarote: "cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños".

En segundo lugar, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo contempla también la previsión en la Unión Europea para su trasposición al derecho español, como ha sucedido a través del artículo estudiado. Su tenor literal avala la interpretación que del mismo se ha ofrecido, al hablar de profesiones "que impliquen contactos directos y regulares con menores": sin delimitar los sectores o actividades a los que será aplicable, se exige por tanto una vinculación más estrecha que la mera atención al público, incluyendo al público menor de edad, al requerirse que el contacto sea regular y directo, y no meramente circunstancial. Señala así el tenor literal del art. 10 de la Directiva que "A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya sido condenada por una infracción contemplada en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores".

Anexo 1 AMS 20160309

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA		FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==	PÁGINA	3/7



UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto establece la obligación de que los Estados Miembros adopten medidas para que los empresarios al contratar soliciten este tipo de información: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios, al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, tengan derecho a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, de la existencia de condenas por infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales".

De esta forma podemos concluir que será, por tanto, la empresa la que tenga que determinar qué puestos de trabajo que tienen un contacto directo, regular y habitual con menores y exigir para el acceso y el ejercicio de tales funciones el certificado en cuestión. A diferencia del sector educativo, en el que desde el gobierno central se han trasladado un conjunto de recomendaciones a las diversas comunidades autónomas, desde el Consejo interterritorial no se ha trasladado recomendación alguna.

En relación a todo esto se ha desarrollado por parte de la Secretaría General para la Administración Pública la Instrucción 1/2016 de 5 de febrero, sobre aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica al menor, que como se recoge en la misma pretende dar respuesta a las cuestiones más inmediatas que plantea la implementación de la nueva exigencia legal y estarán sometidas a constante valoración y revisión para comprobar su idoneidad, por todo ello, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo en todo el Sector Público de la Junta de Andalucía se dictan las presentes instrucciones.

### **III.- ACTUACIONES EN RELACION CON PUESTOS DE TRABAJO QUE TIENEN UN CONTACTO DIRECTO, REGULAR Y HABITUAL CON MENORES**

Por parte del Servicio Andaluz de Salud se han trasladado a los servicios de selección y a los centros dependientes del mismo los siguientes criterios:

#### **1- Ámbito de aplicación**

Debemos exigir la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica al menor y de acuerdo a la Instrucción 1/2016 de 5 de febrero, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre aplicación del mismo, todas las personas que pretendan ejercer o ejerzan las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores y, en todo caso, **para lo que se ha definido, con carácter de mínimos los siguientes puestos afectados, extendiéndose a todos aquellos que en cada centros identifiquen que tienen una atención directa y regular con los menores y no estén incluidas en las siguientes :**

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA		FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==	PÁGINA	4/7
				
UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==				

- a) Pediatras, Médicos de Familia, personal de enfermería y personal de Gestión y Servicios que preste servicios en áreas de pediatría (urgencias pediátricas, consultas pediátricas, hospital de día pediátrico y aquellas unidades específicas dirigidas a la atención a menores).
- b) Personal de enfermería que preste servicios que impliquen el cuidado de menores en las unidades de hospitalización de pacientes con procesos que cursan con estancias.
- c) Personal que preste servicios en las UGC de salud mental con atención específica a la infancia y a la adolescencia.

## 2- Acreditación de las circunstancias para el acceso

Todas las personas que pretendan ejercer las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores deberán aportar a la Administración sanitaria, antes del inicio de su relación estatutaria, una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales.

Si fueran de origen extranjero o tuvieran otra nacionalidad, además deberán aportar un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional, traducido y legalizado de acuerdo con los Convenios internacionales existentes, respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

Dada la enorme desproporción que supondría exigir con carácter general para su inclusión en la Bolsa única de empleo del servicio andaluz de salud de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales a todos los profesionales inscritos en categorías tales como enfermería, auxiliar de enfermería o Celador, y a efecto de una mesurada aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 cinco de la ley orgánica 1/1996 se procederá, una vez implantado en el Registro Central de delincuentes sexuales, de la siguiente manera:

- a) Para la inscripción en las bolsas únicas de empleo de las categorías de Pediatra de Atención Primaria y Facultativo Especialista de Área de la especialidad de Pediatría, así como a los candidatos/as de la categoría de Enfermera que se inscriban en el Área Específica de Neonatología (Urgencias pediátricas, cuidados críticos neonatales y cuidados críticos pediátricos), se requerirá como requisito a todos los aspirantes una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales.

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA	FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==

- b) Para la participación en los procesos selectivos de puestos específicos de las unidades de gestión clínica de pediatría, cirugía pediátrica, áreas quirúrgicas, hematología clínica, oncología y salud mental, que trabajen habitualmente con menores, se requerirá a todos los aspirantes, como requisito en la oferta, el aportar una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales, entre los requisitos de participación.
- c) Para la toma de posesión de puestos con carácter fijo categorías comprendidas en los apartados anteriores se exigirá con carácter previo a la formalización de la misma una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales.
- d) En todos los procesos de incorporación de nuevos profesionales ya sea con carácter fijo o interino a unidades de gestión clínica de Pediatría, áreas de urgencias pediátricas, consultas de pediatría y hospital de día pediátrico, como a servicios que impliquen el cuidado de menores en las unidades de hospitalización de pacientes con procesos que cursan con estancias, áreas quirúrgicas pediátricas o a UGC de salud mental con atención específica a la infancia y a la adolescencia, se exigirá con carácter previo a su incorporación una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales.

### 3- Acreditación de la circunstancia para el ejercicio.

Las direcciones de los centros deberán solicitar a todas las personas con las que mantengan una relación de carácter fijo o temporal y que estén ejerciendo sus funciones en alguno de los servicios descritos anteriormente, aporten, **antes del 15 de marzo de 2016**, una declaración responsable de no haber sido condenado por sentencia firme en los términos establecidos en la Ley Orgánica, así como su consentimiento para la consulta de los datos relativos al mismo contenidos, en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en caso de no autorizarse por los interesados la consulta habrán de aportar directamente la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales. Si fueran de origen extranjero o tuvieran otra nacionalidad, además deberán aportar un certificado negativo de antecedentes penales de su país de origen o de donde es nacional, traducido y legalizado de

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA	FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



acuerdo con los Convenios internacionales existentes, respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

**4.- Actuaciones frente a los certificados positivos**

**La constatación de certificaciones positivas implicará la adopción de medidas para apartar al personal afectado del contacto habitual con menores**, de acuerdo a lo recogido en el apartado 5.-Actuaciones Frente a los certificados positivos de la Instrucción 1/2016 de 5 de febrero, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica al menor.

**6.- Responsabilidad disciplinaria y medidas cautelares**

Todas las actuaciones previstas en el apartado anterior, son independientes y compatibles con la exigencia de responsabilidad disciplinaria y la adopción de medidas cautelares que en cada caso correspondan cuando el delito se cometa por el empleado público en el ejercicio de su puesto de trabajo. Asimismo, también procede reaccionar de forma inmediata al tener conocimiento de una sentencia condenatoria por delitos sexuales que no fuera firme, acordando la suspensión provisional de funciones u otra medida equivalente , de conformidad con la legislación vigente.

**7.- Custodia de la documentación**

Toda la documentación que se requiera debe de incluirse en el expediente del profesional y además debe de realizarse una copia electrónica del documento que será remitido a estos SS.AA. en el momento que sea requerido y según el procedimiento que se establezca.

**El Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud**

**José Manuel Aranda Lara**

**Anexo 1 AMS 20160309**

Código Seguro de verificación:UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL ARANDA LARA		FECHA	22/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==	PÁGINA	7/7



UtU6+re/vyCimgTW/qSfKQ==